
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mar *María* Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández.

Abogados: Lcdo. Radhamés Acevedo Len y Francis Ernesto Gil.

Recurridas: Zoila Belkis Martínez Fernández de Albay Milagros Georgina Carvajal.

Abogados: Lcdo. José Rafael Raposo y José Díaz Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mar *María* Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0083058-1 y 031-0412257-1, respectivamente, domiciliadas y residente en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdo. Radhamés Acevedo Len y Francis Ernesto Gil, titulares de las matrículas n.ºs. 26881-364-01 y 44313-716-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina Lcdo. Julio César Martínez, ubicada en la calle Los Cerezos n.º 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 095-0001707-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien no estuvo representada en esta instancia; y Milagros Georgina Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 037-0007605-6, domiciliada y residente en la Manzana 20 n.º 2, barrio Haití, sector Gregorio Lupern, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdo. José Rafael Raposo y José Díaz Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0047036-2 y 031-0348677-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito González, edificio Hilda Rodríguez, primer nivel, módulo 4A, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Ferry n.º 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 627-2018-SEEN-00356, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Respecto del (1er.) recurso de apelación: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 523/2018, de fecha 11/06/2018, instrumentado por el ministerial Mayra Jaquelin Coronado, a requerimiento de Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, en contra de la sentencia civil no. 271-2018-SEN-00163, emitida en fecha 05-03-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en cuanto al fondo, revoca el numeral Primero de dicha sentencia, para que en lo adelante diga: Primero: Acoge parcialmente la presente demanda en determinación de herederos y partición, y en consecuencia, declara como herederos del finado Adolfo Martínez, a los señores: 1. Yuberka Martínez Carvajal; 2. Francia Martínez Carvajal; 3. Yoeks Martínez Carvajal; 4. Ramón Martínez Carvajal; 5. Adolfo Martínez Reyes; 6. Adolfo de Jess Martínez Reyes; 7. Miriam Altagracia Martínez Reyes; 8. Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba; 9. José Carlos Martínez Tejada; 10. Angélica María Martínez Tejada; 11. Sahil Felipe Martínez Fernández; 12. Leonel Adolfo Martínez Nolasco; 13. Angélica María Martínez Gómez; 14. Carolina Martínez Gómez y 15. Jess María Martínez Gómez; SEGUNDO: Respecto del (2do.) recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros Georgina Carvajal, representada por los Licdos. José Rafael Raposo y Jorge A. Díaz Cabrera, en contra de la sentencia civil no. 271-2018-SEN-00163, emitida en fecha 05-03-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, declara inadmisibles las demandas promovidas al efecto por la referida recurrente; TERCERO: Respecto del (3er.) recurso de apelación interpuesto por las señoras María Claudia Fernández Fabián y Lus María López Fernández, representada por los Licdos. Radhamés Acevedo Len y Freymi Collado M., en contra de la sentencia civil No. 271-2018-SEN-00163, emitida en fecha 05-03-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, declara inadmisibles las demandas promovidas al efecto por las referidas recurrentes; CUARTO: La sentencia recurrida queda confirmada respecto de sus ordinales: segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los cuales a la letra establecen: Segundo: ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes del finado, señor Adolfo Martínez, entre sus herederos. Tercero: auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario. Cuarto: designa al Licdo. José Germosén D'Aza, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación. Quinto: designa al agrimensor Tilso Cabrera para que esa calidad y previo juramento deberé prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos comodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. Sexto: pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. José Díaz Cabrera y José Rafael Raposo, quienes afirman estarlas avanzando; QUINTO: Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor de los abogados de la parte demandante, las Licdas. Flor Idalia Castillo de Cid y Tirza Semirame Almonte Tineo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte correcurrida, Milagros Georgina Carvajal, invoca sus medios de defensa; c) la resolucin dictada por esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019, la cual pronunci defecto a la correcurrida Zoila Belkiss Mart Ñez Fern Ñdez de Alba; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Ñez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebr audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos dela secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareci solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fern Ñdez Gmez no figura en la presente decisin, toda vez que no estuvo presente en deliberacin del caso por encontrarse de licencia mdica.

LA SALA, DESPU ÑS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figuran como partes instanciadas Mar Ña Claudina Fern Ñdez Fabi Ñn y Luz Mar Ña Lpez Fern Ñdez, recurrentes y Zoila Belkiss Mart Ñez Fern Ñdez y Milagros Georgina Carvajal, recurridas. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) Yuberka Mart Ñez Carvajal, Francia Mart Ñez Carvajal, Yoeks Mart Ñez Carvajal, Ramn Mart Ñez Carvajal y Milagros Georgina Carvajal, en su calidad de hijos y viuda del finado Adolfo Mart Ñez, demandaron en particin de bienes a Anglica Mar Ña Mart Ñez, Jess Mar Ña Mart Ñez, Isa Ñ Mart Ñez, Carolina Mart Ñez, Miriam Altagracia Mart Ñez, Adolfo de Jess Mart Ñez, Adolfo Mart Ñez, Leonel Mart Ñez, Joel Mart Ñez y Sorine Mart Ñez; b) en el conocimiento de la demanda intervinieron voluntariamente Mar Ña Claudina Fern Ñdez Fabi Ñn y Luz Mar Ña Lpez Fern Ñdez, alegando ser esposa e hija del indicado finado; c) el tribunal de primer grado acogid parcialmente la demanda principal, reconoci como heredera del de cujus a la interviniente Luz Mar Ña Lpez Fern Ñdez, no reconoci derechos a favor de la otras intervinientes voluntarias, Milagros Georgina Carvajal y Mar Ña Claudina Fern Ñdez Fabi Ñn, ni de otras partes, y rechaz la demanda en particin de varias partes entre las que se encontraba Zoila Belkiss Mart Ñez Fern Ñdez, ordenando en consecuencia la particin de bienes mediante la sentencia civil n. 271-2018-SSEN-00163, de fecha 5 de marzo de 2018; d) dicho fallo fue recurrido en apelacin por Zoila Belkiss Mart Ñez Fern Ñdez de Alba, Mar Ña Claudina Fern Ñdez Fabi Ñn, Luz Mar Ña Lpez Fern Ñdez y Milagros Georgina Carvajal, procediendo la corte *a qua* a revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar inadmisibles las demandas promovidas por Mar Ña Claudina Fern Ñdez Fabi Ñn, Luz Mar Ña Lpez Fern Ñdez y Milagros Georgina Carvajal por falta de calidad, confirmando en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada, mediante la decisin objeto del presente recurso de casacin, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalizacin de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violacin a la ley.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casacin se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

Los art Ñculos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposicin del recurso extraordinario de la casacin civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los art Ñculos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, segn

el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

En virtud de todo lo anterior, se observa que en el memorial de casación depositado por María Claudina Fernández Fabián y Luz María Fernández López, figuró únicamente como parte recurrida Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, en vista del cual, en fecha 29 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández a emplazar únicamente a las indicadas recurridas.

En ese sentido, del análisis de los actos de fecha 26 de abril de 2019, n.ºs. 215/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y 704/2019, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, se advierte que dicha parte recurrente emplazó en casación únicamente a Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, omitiendo a las demás partes que figuraron en el procedimiento de partición seguido por ante la corte *a qua*, a saber, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, en calidad de herederos del finado Adolfo Martínez.

El recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en sus medios cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a su intervención voluntaria en el proceso, quienes alegaron ser esposa e hija del finado Adolfo Martínez, donde las demás partes sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de los sucesores Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, quienes no fueron puestos en causa en casación ni tampoco emplazados,

por no haber sido la parte recurrente autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, contra la sentencia civil número 627-2018-SSEN-00356, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.